

Fwd: Undeliverable: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022

JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ <abogadobecerra@gmail.com>

Lun 4/04/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ** <abogadobecerra@gmail.com>

Date: lun, 4 abr 2022 a las 16:58

Subject: Fwd: Undeliverable: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022

To: 02 FAMILIA DE BARRANQUILLA <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 4 abr 2022 a las 8:01

Subject: Undeliverable: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022

To: <abogadobecerra@gmail.com>



Your message to famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

abogadobecerra
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at [centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@centoj.ramajudicial.gov.co) has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at [centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@centoj.ramajudicial.gov.co) can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 4/4/2022 1:00:00 PM
Sender Address: abogadobecerra@gmail.com
Recipient Address: famcto02ba@centoj.ramajudicial.gov.co
Subject: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: DM5PR01MB3260.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	4/4/2022 1:01:33 PM		mail-vk1-f179.google.com	SMTP	1 min, 33 sec
2	4/4/2022 1:01:33 PM	mail-vk1-f179.google.com	DM3NAM02FT010.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	4/4/2022 1:01:33 PM	DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	DM6PR06CA0097.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	4/4/2022 1:01:33 PM	DM6PR06CA0097.namprd06.prod.outlook.com	DM5PR01MB3260.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from DM6PR06CA0097.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:5:336::30) by DM5PR01MB3260.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:3:fe::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.21; Mon, 4 Apr 2022 13:01:33 +0000
Received: from DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:5:336:cafe::ef) by DM6PR06CA0097.outlook.office365.com (2603:10b6:5:336::30) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.30 via Frontend Transport; Mon, 4 Apr 2022 13:01:33 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.221.179) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.221.179 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.221.179; helo=mail-vk1-f179.google.com;
Received: from mail-vk1-f179.google.com (209.85.221.179) by DM3NAM02FT010.mail.protection.outlook.com (10.13.5.124) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.19 via Frontend Transport; Mon, 4 Apr 2022 13:01:33 +0000
Received: by mail-vk1-f179.google.com with SMTP id c4so4775652vkq.9 for <famcto02ba@centoj.ramajudicial.gov.co>; Mon, 04 Apr 2022 06:01:33 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=CdM1dWlcKkDi2f4JfHBzVBrzRUAqSGeVQibXD0LGk1E=; b=HVD+no1ek6h8IaTzE28bo0ImzPaJspYe3Vj45MsGVbmq7Zbuz1g1brZ1lt6YKd5j/K1WrBcCg6ncp8Ywa2UA7hbFG1CPCQ+BVbA65x/NfBNzcPaw8fSZZGnCKBPAdueu6j58aH gB2Q5o3h9tKtAet8m40tpBwKdn2WEb0FZ+7b80e/4ed7REq4QjqqAK/cXWhU7AngzcpHN

WVThYysqRyWmpyhmkj3Sj804/ujCuWMOj5R5C4G3E+5rGLoHXYS0yviP2UVodmQDVgdU
VIIcGwawJJeJovpeOqaW/OI2hdIBhPEPgD6jEN/xwey9cSDqRgkLIyH3N0TYU/Q5AoSBS
ASXA==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=le100.net; s=20210112;
h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
bh=CdM1dWlCkKDi2f4JfHBzVBrzRUAqSGeVQibXD0LGk1E=;
b=LYGNeGfwPMXA7dejh0ZSYo7AoP6Q7Q++7hdImfrLNUobv2vmPZsMsprMDTzG20yJv
8h8juJcT1EPR0rcwR86MirF4jU6wFG5C15pU1JDEZ394hkr49Kpf/KH8pFpfFX7ITKhV
IVhCY8Lu9DAiFxmQjms9cef9Z2dermF09ztZX9X7eFs8n/iPn3UAbDvGUcbS22//fwem
2nb6ZuTv2jQgMVqb62T1sNh3oHx19w1pIHFUPgEpCfah1CJSszCFK6XrLbyATV9H1jwo
Fs5KXVqn5/rM1BdLNOKTgrt5KFusqnrMLqhX+TkTv3AhTRT2oNhnwKiRyj67CS6wMwS
0kug==
X-Gm-Message-State: AOAM532K7KqJdRafdeGMBL+JJToX7AjkYo4NjdASrgCmBjL+WRf11B0
zWMyZF06j7WXEuI0B/8trM7swHDBAtx6jpIfP6IwrnmZ3iE=
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJxdVSf1EfdSivP46dmtci9a3vUEtsFN4rOuXL3pjoEPsHJ41D40EY4CZjT9rCGUKEr/tMEuobr1VESdqyhlCY=
X-Received: by 2002:a1f:fc49:0:b0:331:ae2b:a315 with SMTP id
a70-20020a1ffc4900000b00331ae2ba315mr7531101vki.2.1649077291340; Mon, 04 Apr
2022 06:01:31 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ <abogadobecerra@gmail.com>
Date: Mon, 4 Apr 2022 08:00:00 -0500
Message-ID: <CAMEBQjsa-i6FDhoHoX9tKTEXry5adk_8CR1sjA9dNdXPq=Jmmw@mail.gmail.com>
Subject: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022
To: 02 FAMILIA DE BARRANQUILLA <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000289b7b05dbd3ba8f"
Return-Path: abogadobecerra@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 456cc369-1cc2-46b7-0ab7-08da163b3eaa
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM5PR01MB3260:EE_
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

----- Forwarded message -----

From: JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ <abogadobecerra@gmail.com>
To: 02 FAMILIA DE BARRANQUILLA <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 4 Apr 2022 08:00:00 -0500
Subject: 02 Fam No. 2019-0049- Recurso reposicion - 04-04-2022
Bogotá, 04 de abril de 2022

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CONTRA FRANK JORGE RINCÓN EXPEDIENTE NO. 2019-0049

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

*Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, en archivo adjunto envío dos (02) memoriales petitorios así:*

- a) Uno, contiene recurso de reposición para que obre dentro del proceso aumento de cuota No. 2019-0049*
- b) Dos, contiene petición impulso, para que obre dentro proceso disminucion cuota de alimentos No. 2019-0049*

Sírvase proveer

Favor acusar de recibido.


--

**JAIME BECERRA NARVAEZ
Abogado
Movil 3132623254**



abogadobecerra@gmail.com

Calle 17 No. 8-35 Bogota

 3132623254

--




JAIME BECERRA NARVAEZ

Abogado

Movil 3132623254

abogadobecerra@gmail.com

Calle 17 No. 8-35 Bogota

 3132623254

--




JAIME BECERRA NARVAEZ

Abogado

Movil 3132623254

abogadobecerra@gmail.com

Calle 17 No. 8-35 Bogota

 3132623254

Bogotá, 04 de abril de 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CONTRA FRANK JORGE RINCÓN EXPEDIENTE NO. 2019-0049

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 25 de marzo de 2022 notificado por estado del 30 de marzo de 2022, me allego a su despacho con el fin de informarle que interpongo recurso de reposición en contra del citado auto, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1- El despacho a sabiendas que **he sido reiterativo desde el año, 2021,** el día 10 de octubre, envié un memorial dirigido al juzgado – el cual nuevamente lo allego en archivo adjunto- y del cual el Juzgado **nunca se manifestó**, la contraparte tampoco nada dijo, producto de ello, eleve sendos memoriales de impulso, tampoco nada se manifestó el juzgado, pero resulta que sin haberse resuelto mis peticiones, las cuales van dirigidas a la defensa procesal de **FRANK JORGE RINCON**, vale la pena recordar que también es parte dentro del proceso y pór lo tanto sujeto de protección legal por quien dirige el proceso, – **igualdad de las partes**- se despacha ahora de manera favorable, la petición del apoderado de la demandante, respecto de requerir al pagador, por el simple hecho de no haberse dado trámite a mi petición – no resuelta- que en su momento atacaba el auto que decreto el embargo, desde ya no solo es procedente este recurso, si no también, ami parecer, habría lugar a la violación del derecho a la defensa (Art 29 de la norma superior) lo que será objeto de análisis una vez se resuelva este recurso.

2- Al quedar en firme el auto objeto de recurso, se deberá librar el oficio, pero insisto previo al decreto de la medida cautelar, la cual ya se encuentra en firme, se debió en aplicación de la igualdad de las partes, auscultar, si efectivamente a la fecha del decreto de tal medida y aun a la fecha de hoy, el demandado se encuentra a paz y salvo con su menor hija, sin olvidar que los descuentos en la fecha día y hora le son descontados a mi mandante y que posterior a ello se debe surtir un trámite administrativo, en la universidad, el cual consiste en consignar dichos dineros al juzgado y no por ello, por cuanto la universidad, quizás no le informa al juzgado, de mutuo propio se debe predicar como una verdad que mi mandante se encuentra en mora, repito, lo cual no es cierto.

3- Previo al decreto de la medida de embargo y hoy al auto que ordena requerir, el juzgado deberá, al menos, darle trámite procesal a las peticiones esgrimidas, por el extremo pasivo, quien también es parte interesada en la defensa de su derechos y los cuales – derechos- a mi parecer están siendo vulnerados por la negación a dar trámite al pluricitado memorial, además, de que no se debe olvidar señor Juez que dentro de las diligencias se esta tramitando **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** DE **FRANK JORGE RINCÓN CONTRA DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ EXPEDIENTE**

Oficina 503, calle 17 No. 8-35 Bogotá, Móvil 3132623254
abogadobecerra@gmail.com

JAIME BECERRA NARVAEZ

NO. 2019-0049, por el advenimiento de su también menor hija **LUCIANA ISABELLA RINCON HIGUERA** quien también tiene los mismos derechos que su hermana **AYLEN RINCÓN FERNÁNDEZ** a pesar de que **ISABELLA** debería ser objeto de especial protección por el estado de salud que le aqueja actualmente, proceso que tampoco ha sido objeto de manifestación alguna, repito , a pesar de que se admitió mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la demanda al extremo demanda dado, se manifestaron respecto de la demanda, me manifesté sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado y ahí quedo tal proceso, no se mueve , no se le da trámite, parecer ser, que la secretaria del Juzgado Dra **ADRIANA MORENO LOPEZ** a pesar de la obligación, que por mandato de la ley le asiste, de ingresar los memoriales en el orden en que le son allegados, anexa los de la parte demandante en estas diligencias y los del extremo demandado, quizás se olvidan resolver, es por ello que el auto hoy atacado resulta ilegal por ser violatorio de la igualdad procesal que también le asiste a mi mandante, en su propio nombre dentro del proceso de aumento de cuota y en representación de su menor hija **LUCIANA ISABELLA RINCON HIGUERA** dentro del proceso de **disminución de cuota de alimentos**.

Producto de lo anterior, es procedente solicitarle:

PRETENSIONES

Se revoque su auto de fecha 25 de marzo notificado por estado de fecha 30 de marzo de 2022, por cuanto, el mismo, resulta no adecuado, hasta tanto, no se le dé trámite a las peticiones que pretendían dejar sin valor y efecto las razones esgrimidas por el extremo actor al solicitar el embargo del sueldo en la fundación, de no despacharse de forma positiva su revocatoria, se hace necesario y urgente, equipar las cargas dentro del proceso, dando trámite a los memoriales, que en tiempo se radicaron al juzgado y que un año después no han sido objeto de manifestación por parte del juzgado.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA

Las que obran dentro del proceso y especialmente:

MEMORIAL ENVIADO Y SIN RESOLVER POR EL JUZGADO

Bogotá, 06 de mayo de 2021

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CONTRA FRANK JORGE RINCÓN EXPEDIENTE NO. 2019-0049

ASUNTO: ALLEGAR RECIBOS DE PAGO

Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, me allego a su despacho con el fin de manifestarle lo siguiente:

- 1- Se ha recibido de parte de **FRANK JORGE RINCON** su oficio que ordena el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) Mcte.**

Oficina 503, calle 17 No. 8-35 Bogotá, Móvil 3132623254
abogadobecerra@gmail.com

2- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **FRANK JORGE RINCON**, como empleado de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** de la ciudad de Bogotá.

Debo manifestarle señor Juez, que el decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordena en el artículo 9, correr traslado de las peticiones que se hacen a la contraparte cuando estos ya se encuentran notificados, trabada la litis, si bien es cierto que para las medidas cautelares no se hace necesario surtir tal traslado, mas cierto es que el titular del Despacho, debe tomar las medidas necesarias tendientes a equilibrar la balanza respecto de los contendientes en litigio, por cuanto es su obligación legal ¹ precaver o perjudicar de forma directa los intereses de tan sola una de las partes, en este caso de mi defendido señor **FRANK JORGE RINCON**.

Quien lea las líneas antecedentes, pensara que quizás mis escritos, resultan dramáticos y bastante exagerados, no señor juez, ellos son producto de la ira que resulta de poner en la balanza lo que se dice y lo que realmente sucede – lo que se dice “ es que **FRANK JORGE RINCON** no ha cancelado “ y lo que realmente sucede “ es que **FRANK JORGE RINCON** si ha cumplido con su obligación alimentaria – lo cual se prueba con las consignaciones que hoy se allegan.

El embargo decretado señor Juez, no está acorde a la realidad, es injusto, por cuanto no basta la sola manifestación de una de las partes en este caso la demandante, para darlo por sentado y tenerlo por cierto, quizás se debería verle dado la oportunidad a **FRANK JORGE RINCON** de haberse manifestado sobre el.

Nótese que el escrito mediante el cual se despachó de manera favorable la pretensión de embargo del salario, tan siquiera, a la fecha se conoce y a pesar de ello “ cuando el mal ya está hecho”, se insiste en continuar causando daño, daño que con seguridad objeto de queja – de ser retirado de su trabajo- ante las autoridades que en derecho correspondan.

FRANK JORGE RINCON, a la fecha de radicación de este escrito -06 de mayo de 2021- únicamente le adeuda – según sus dichos y de conformidad al acuerdo que fuera aprobado por su Despacho- a **DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO** en representación de **AYLEN RINCÓN FERNÁNDEZ** la suma de \$ 300.000, a pesar de que sus ingresos se vieron disminuidos por el nacimiento de **LUCIANA ISABELLA RINCON HIGUERA** ha cumplido con su obligación alimentaria, nacimiento que es de conocimiento de la señora **DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO** y que por ser también madre debería entender que la nueva menor de edad, esta en igualdad de condiciones – al de **AYLEN RINCÓN FERNÁNDEZ** de recibir los alimentos debidos por parte de su padre.

Ya por ultimo señor Juez, y como quiera, que no se trata de tan solo de escribir y tratar de convencer con nuestras palabras, en archivo adjunto, le allego las copias de las consignaciones que PRUEBAN que a la fecha de envío de este escrito se encuentra

¹ Artículo 42 “deberes del juez “ **No. 2** hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que este código le otorga **No. 3** prevenir, remediar , sancionar o denunciar por los medios que este código le consagra , los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

JAIME BECERRA NARVAEZ

cancelada la obligación, siendo leales con la contraparte, no en un 100% se repite, pero si en un 95% dada las nuevas condiciones económicas ya comentadas.

En Diciembre se consignó la suma de \$ 600.000 por concepto de matrículas y uniforme a pesar de que lo pedido por la demandante por este concepto era la suma de \$ 610.000, en diciembre y enero el padre de la menor **FRANK JORGE RINCON** tuvo a su menor hija – en el mes de febrero de 2021 consigno la suma de \$ 500.000 y \$ 300.000 siendo su obligación la suma de \$ 700.000 consigno en total \$ 800.000 en marzo consigno la suma de \$ 500.000 mas los \$ 100.000 que se le debía para un total de \$ 600.000 debiendo por el mes de marzo \$ 100.000 y en el mes de abril consigno la suma de \$ 500.000 adeudando en total \$ 300.0000

TODO ELLO  SE PUEDE VERIFICAR con los correspondientes recibos de consignación que se allegan – en archivo adjunto-

Consecuencia de todo lo anterior, de manera cordial y respetuosa, y con el fin de que no se siga haciendo más gravosa la situación de mi poderdante – lo cual va en detrimento de los intereses de sus menores hijos, deseo se decida de manera célere, por parte de su Despacho, – previo análisis jurídico – la demanda de “disminución de cuota de alimentos” que en archivo separado se radica el día de hoy, por cuanto, mi poderdante a pesar del esfuerzo que hace, no puede solventar la alimentación de sus dos menores hijas, y se espera que así como resultado demasiado célere y sencillo el embargo del salario, igual de célere y sencillo resulte el estudio de la demanda de disminución de cuota de alimentos para que una vez admitida se ponga en conocimiento de la contraparte.

Si la demandante en las diligencias echa de menos la suma de \$ 300.000 cabe recordarle señor Juez, que su colega el juez séptimo de familia de barranquilla dentro del proceso de divorcio No. 2018 – 0350 mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, los condeno al pago de **tres salarios mínimos** (\$ 2.725.578) y por la suma de diez (10) salarios mínimos (\$ 9.085.260)² de manera solidaria entre poderdante y apoderado a favor del Consejo superior de la judicatura – autos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme y que a la fecha de radicación de este escrito aún no han sido canceladas las citadas sumas de dinero.

Para que no se tilde de temerarias mis palabras allego la parte “resolutiva” del citado auto, solamente señor juez para su conocimiento y se forje usted la mejor idea de acuerdo a su sana crítica, aclarando que este auto es resorte de otro proceso, pero que nos sirve de soporte a efectos de que se analice las razones por las cuales – en nombre de mi prohijado- produce encono el decretado embargo.

De esta manera sustento el recurso de reposición que hoy es interpuesto

² Se lee **Tercero**: “Declarar que la parte y su apoderado han procedido trasgrediendo los numerales 1 y 2 del artículo 78 que es obligación de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y segundo obrar sin temeridad y mala fe en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derecho procesales. Corolario a lo anterior se presume que ha habido y alegado hechos contrarios a la realidad en cuanto al domicilio conyugal de las partes y con ello la determinación de la competencia y por las razones expuestas. **Cuarta**. Señalar la responsabilidad patrimonial en el apoderado y la parte en el monto equivalente a diez salarios minios legales vigentes (10 smlmv) de manera solidaria entre poderdante y apoderado y a favor del consejo superior de la judicatura e igualmente envíese copia pertinente al consejo superior de la judicatura con la finalidad que se adelante la investigación al Dr

Oficina 503, calle 17 No. 8-35 Bogotá, Móvil 3132623254
abogadobecerra@gmail.com

JAIME BECERRA NARVAEZ
DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

De este recurso se corre traslado (Art 9) a los demás sujetos procesales para su manifestación.

Atentamente.



JAIME BECERRA NARVAEZ.
C..C No. 12,997.191 de pasto
T.P 115.681 del C.S de la J.
abogadobecerra@gmail.com
móvil 3132623254
calle 17 No. 8-35 Ofc. 503
Bogota

03/02/2020

Oficina 503, calle 17 No. 8-35 Bogotá, Móvil 3132623254
abogadobecerra@gmail.com

Bogotá, 04 de abril de 2022

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CONTRA FRANK JORGE RINCÓN EXPEDIENTE NO. 2019-0049

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, le solicito:

PRETENSION

El impulso procesal del expediente, para lo cual se debe señalar fecha día y hora para llevar a cabo la diligencia Art 372 del código general del proceso

PROCEDENCIA DE LA PETICION

Resulta procedente, como quiera, que ya se encuentra trabada la litis, siendo necesario continuar con el trámite procesal pertinente.

DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

De este recurso se corre traslado (Art 9) a los demás sujetos procesales para su manifestación.

Atentamente.



**JAIME BECERRA NARVAEZ.
C..C No. 12,997.191 de pasto
T.P 115.681 del C.S de la J.**

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254
abogadobecerra@gmail.com
Bogotá**